

## **CAPÍTULO 1**

# **CONCEPTOS BÁSICOS DE SEGURIDAD RELACIONADOS CON EL TRABAJO REALIZADO EN ALTURA**

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL CAPÍTULO

- Indicar la ubicación tanto del marco legal básico sobre seguridad y salud en el trabajo, como el relacionado con el Trabajo en Altura (desde ahora TA).
- Facilitar la comprensión del desarrollo reglamentario básico del TA.
- Dar a conocer la diferencia entre medida de protección colectiva y EPI.
- Aclarar el concepto de EPI contra caídas de altura.
- Indicar las obligaciones y los derechos de cualquier usuario de EPI contra caídas.
- Establecer las pautas reglamentarias y técnicas fundamentales relacionadas con el uso correcto de los EPI contra caídas de altura.
- Fomentar pautas y procedimientos laborales seguros cuando se utilizan EPI para la protección durante el TA.

## 1.1. LEGISLACIÓN SOBRE TRABAJO EN ALTURA

Antes de indicar tanto la ubicación como el contenido de la legislación sobre seguridad laboral y en concreto del TA, hay que recordar la existencia de ciertos principios legales básicos. Los mismos deben ser considerados a la luz de la razón y de la lógica como fundamentos primarios para la aplicación de cualquier reglamentación y de los derechos y deberes derivados de la aplicación de la ley. Estos son:

- “La **ignorancia** de la ley no excusa de su cumplimiento”.
- “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en **fraude de ley** y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir”.
- “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la **buena fe**”.

- “La ley no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo”.

Cuando hablamos de pautas legales, nos referimos a las recogidas en un texto escrito con un contenido concreto, y objetivo. Lo recomendable siempre es la lectura íntegra y el contraste de la legislación que aquí se indica. Se pueden encontrar íntegramente dichos textos en Internet, en la página web del BOE, de la Comunidad Autónoma y del INSHT. El marco legal genérico sobre seguridad y salud en el trabajo, está constituido por la normativa europea, normativa española, decretos de desarrollo, normativa armonizadora y convenios colectivos, según sector. La normativa básica y fundamental sobre seguridad y salud en el trabajo es la **Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) 31/1995, de 8 de noviembre**.

Las referencias legales en nuestra legislación al trabajo en altura no se encuentran recogidas en un texto único, sino en diversos Reales Decretos que pretenden desarrollar en detalle las pautas genéricas establecidas en la LPRL. Actualmente las referencias básicas a trabajos en altura se recogen en la siguiente legislación:

- **RD 1627/1997**, de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.
- **RD 486/1997**, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- **RD 1215/1997**, de 18 de julio, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo tras su modificación operada por RD 2177/2004, de 12 de noviembre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura.

En alguno de los preceptos legales indicados, como se verá, hay tanto referencias al TA como respuestas concretas para afrontarlo con seguridad. El tratamiento no es en todos los casos unívoco y coincidente. En la práctica, durante el tiempo en que se planifique el uso de los EPI contra

caídas, las bases metodológicas marcadas por la LPRL y los objetivos que ella misma apunta deben ser utilizados por todos los interesados como un faro de referencia (LPRL art. 2; “La LPRL tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo”).

**RD 486/1997. ANEXO I. Condiciones generales de seguridad en los lugares de trabajo. 3. Suelos, aberturas, desniveles y barandillas. 2º.** “Las aberturas... que supongan un **riesgo de caída de personas** se protegerán **mediante barandillas u otros sistemas de protección de seguridad equivalente**,... Deberán protegerse en particular:

- a) Las aberturas en los suelos.
- b) Las aberturas en paredes o tabiques, siempre que su situación y dimensiones suponga **riesgo de caída de personas... La protección no será obligatoria, sin embargo, si la altura de caída es inferior a 2 metros.**
- c) Los lados abiertos de las escaleras y rampas **de más de 60 cm. de altura....** Los lados cerrados tendrán un pasamanos, a una altura mínima de 90 cm.”.

**RD 486/1997. ANEXO I. Condiciones generales de seguridad en los lugares de trabajo. 8. Escalas fijas. 4º.** “Las escalas fijas que tengan **una altura superior a 4 metros** dispondrán, al menos a partir de dicha altura, de una **protección circundante...**”.

**RD 1215/1997. ANEXO I. Disposiciones mínimas aplicables a los equipos de trabajo. 1. Disposiciones mínimas generales aplicables a los equipos de trabajo. 6.** “...Los equipos de trabajo cuya utilización prevista requiera que los trabajadores se sitúen sobre ellos deberán de disponer de los medios adecuados para garantizar que el acceso y permanencia... En particular, salvo para las escaleras de mano y de los sistemas utilizados en las técnicas de acceso y posicionamiento mediante cuerdas, cuando exista un **riesgo de caída de altura de más de 2 metros**, los equipos

de trabajo deberán disponer de barandillas o de cualquier otro sistema de **protección colectiva**".

**RD 1215/1997. ANEXO II.** Disposiciones relativas a la utilización de los equipos de trabajo para la realización de **trabajos temporales en altura**. **4. 2. Disposiciones específicas sobre la utilización de escaleras de mano.** 3. "... apoyo y de sujeción seguros. Los trabajos **a más de 3,5 metros de altura**, desde el punto de operación al suelo, que requieran movimientos o esfuerzos peligrosos para la estabilidad del trabajador, sólo se efectuarán si se utiliza un **equipo de protección individual anti-caídas o se adoptan otras medidas de protección alternativas**".

**RD 1215/1997. ANEXO II.** Disposiciones relativas a la utilización de los equipos de trabajo para la realización de **trabajos temporales en altura**. **4. 3. Disposiciones específicas relativas a la utilización de los andamios.** 1. "...Las plataformas de trabajo, las pasarelas y las escaleras de los andamios deberán construirse, dimensionarse, protegerse y utilizarse de forma que se evite que las personas caigan o estén expuestas a caídas de objetos..."

**RD 1627/1997. ANEXO IV.** Disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deberán aplicarse en las obras. Parte C: disposiciones mínimas específicas relativas a puestos de trabajo en las obras en el exterior de los locales. **3. Caídas de altura:**

- a) "Las plataformas, andamios y pasarelas, así como los desniveles, huecos y aberturas existentes en los pisos de las obras que supongan para los trabajadores **un riesgo de caída de altura superior a 2 metros**, se protegerán mediante barandillas u otro **sistema de protección colectiva de seguridad equivalente**. Las barandillas serán resistentes, tendrán una altura mínima de 90 centímetros y dispondrán de un reborde de protección, unos pasamanos y una protección intermedia que impidan el paso o deslizamiento de los trabajadores.
- b) Los trabajos en altura sólo podrán efectuarse, en principio, con la ayuda de equipos concebidos para tal fin o utilizando **dispositivos**

**de protección colectiva**, tales como barandillas, plataformas o redes de seguridad. **Si por la naturaleza del trabajo ello no fuera posible, deberá disponerse de medios de acceso seguros y utilizarse cinturones de seguridad con anclaje u otros medios de protección equivalente.**

El punto de partida es una realidad laboral: los efectos del riesgo de caída de altura, cuando se materializan, tienen siempre un nivel de gravedad considerable y unas claras connotaciones negativas. El trabajo con riesgo de caída a distinto nivel debe ser adecuadamente analizado, evaluado y se deberán planificar métodos de protección que ofrezcan seguridad para los trabajadores que desarrollan su actividad en lugares donde exista este riesgo y que deban utilizar estos equipos.

Como se puede comprobar, el tratamiento y la consideración a nivel legal preventivo del trabajo en altura no es ni único ni unívoco. Las referencias y soluciones son distintas según la calificación del lugar objeto de análisis, la actividad, los equipos de trabajo utilizados... Las alturas consideradas son también diversas y las soluciones propuestas legalmente varían para alturas que van desde los 60 cm., pasando por los 2 m., 3.5 m., hasta los 4 m. para el mismo riesgo.

Visto que la legislación ofrece la diversidad indicada, si lo que deseamos es establecer una respuesta eficiente, es preferible barajar la idea común que subyace en todos los casos mencionados: el **“riesgo asociado al trabajo en altura”**. La razón es que el elemento coincidente común en todas las actividades que se ejecutan “en altura” es sólo su riesgo asociado y, por tanto, el único criterio cohesionador de todas ellas. Ese riesgo es **“la caída a distinto nivel”**.

**RECUERDE: Utilice los EPI contra caídas siempre que exista un riesgo de caída a distinto nivel, independiente de la altura de trabajo.**

Vamos ahora a desgranar esta idea como criterio de referencia para afrontar el trabajo en altura que se deba realizar, o para planificarlo. Se trata de analizar y comprender el conjunto de factores que inciden en el riesgo asociado y que deben ser la motivación fundamental para promover y utilizar medidas de protección y seguridad eficaces. De todas las medidas de protección susceptibles de ser utilizadas para TA, las que aquí destacaremos tienen que ver fundamentalmente con el uso sistemático de los EPI contra caídas. El trabajador es el último eslabón de todo el proceso preventivo y el primer beneficiario cuando en los procedimientos de trabajo planificados en altura, la seguridad se implanta adecuadamente como objetivo prioritario. La comprensión de qué es lo que ocurre durante una caída y la asimilación convencida de unas buenas prácticas laborales complementarias para eliminar o minimizar sus efectos (en nuestro caso, en este manual, la utilización de EPI) es lo que convierte al trabajador en el primer beneficiario también de la acción preventiva.

Aunque éste no es el lugar más adecuado para hablar de magnitudes y unidades de física elemental, sí vale la pena dedicar un momento a entender el proceso que se desencadena en una caída a distinto nivel.

Cuando una persona utiliza una báscula de baño obtiene su peso. El peso es una unidad de fuerza. Cuando alguien se pone sobre la báscula y queda estático sabe lo que genera su masa corporal sin movimiento, sólo siendo atraída por la fuerza de la gravedad. El peso de los cuerpos se calcula multiplicando la masa por  $10 \text{ m/seg}^2$  (que es el valor aproximado de la fuerza de gravedad "g"). Todos nos habremos dado cuenta alguna vez que la báscula da una medida mayor cuando venimos andando y nos ponemos sobre ella. Ahora imaginemos el resultado de subirnos a una silla y lanzarnos sobre la báscula. El peso, en su medida inicial (en estático), se modifica. Lo que ocurre en este caso es que se desencadena una fuerza. La medida de fuerza es el Newton. La fuerza que genera la gravedad sobre una cosa se mide en Newton (Nw).

1 kilogramo-fuerza = 9,80665 newtones.

Básicamente lo que ocurre en una caída es que se genera una gran cantidad de energía. Esa energía en el momento de impacto es de tal magnitud que está muy por encima de los límites de asimilación y resistencia del ser humano. En el cuerpo humano hay huesos, órganos y músculos con distinta capacidad de resistencia. Si el choque se produce con una parte frágil del cuerpo humano los efectos son graves. Lo normal es que una caída se produzca por un descuido y que la posibilidad de elegir el lugar de impacto y la parte del cuerpo que impacta sean muy improbables.

Así pues, la idea de la que partimos es que cualquier caída es potencialmente peligrosa, se produzca ésta a más o a menos de 2 metros de altura. Por eso, algunas situaciones de riesgo pueden obligarnos a utilizar medidas de protección contra caídas incluso por debajo de los 2 metros de altura. Por ejemplo, podemos necesitar un EPI contra caídas por debajo de los 2 metros cuando necesitemos sujetarnos, limitar el acceso a una zona peligrosa o detener una caída.

La única coincidencia legal en el procedimiento de implantación de medidas de protección y seguridad contra caídas de altura es, la **preferencia en la instalación de Medidas de Protección Colectiva (MPC) sobre la utilización de EPI**. Esto ha sido interpretado a menudo como que las MPC son más seguras o eficientes que los EPI. Esta interpretación no es cierta. Lo más coherente es indicar como referencia de partida: que tanto MPC como EPI no son medidas para prevenir sino para proteger; que tanto MPC como EPI no eliminan el riesgo de caída a distinto nivel, sino que lo minimizan; que tanto MPC como EPI son igual y absolutamente eficientes para lograr el objetivo de detener caídas en condiciones de seguridad (siempre que se instalen y se utilicen correctamente).

Esa declaración legal de preferencia de las MPC puede parecer que peca de ser (si no se tiene en cuenta el contexto donde se pretende aplicar) excesivamente formalista, poco práctica y generalista, como herramienta de seguridad aplicable a cualquier actividad donde exista el riesgo de caída a distinto nivel. Es un criterio del legislador que está dirigido al que planifica el trabajo y las medidas de protección. En la mayoría de los casos



el trabajador no elige la medida de protección, trabaja ya con un método y un sistema que ya ha sido estudiado, planificado, analizado y elegido. Por ejemplo, hay sectores y actividades donde las ventajas de las MPC son evidentes frente al uso de los EPI, así en el sector de la construcción. En este sector es habitual la concurrencia de múltiples operarios realizando una gran diversidad de labores al mismo tiempo y durante períodos de tiempo dilatados o prolongados en el mismo espacio físico. Teniendo en cuenta estas peculiaridades las MPC ofrecen, en estas condiciones menos molestias y más seguridad a una pluralidad de sujetos al mismo tiempo.

Las **Medidas de Protección Colectiva** que están destinadas a una protección eficaz frente al riesgo de caída a distinto nivel son:

1. **Barandillas** con las siguientes dimensiones: como mínimo, 90 cm. de altura con un reborde de protección (rodapié), un pasamanos y una protección intermedia. Las barandillas deberán ser sólidas y resistentes. Una resistencia mínima entre 125 y 150 Kg es un buen punto de referencia para determinar este valor (aplicable a barandillas y rodapiés de andamios, puede ser utilizado como criterio técnico mínimo deseable).
2. **Plataformas transitables** que cubran huecos y desniveles con resistencias entre 75 y 600 Kg/m<sup>2</sup> dependiendo de las cargas que puedan recibir en uso (aplicable a plataformas de andamios, puede ser utilizado como criterio técnico mínimo deseable).
3. **Redes contra caídas** de personal.

#### **Ventajas básicas de las MPC:**

- a) Es la media de seguridad que permite la máxima adaptación del lugar de trabajo al propio operario.
- b) El trabajador es beneficiario de dichas medidas sin que éstas le requieran ninguna otra actividad añadida salvo la de respetar la instalación ya realizada.
- c) Estas medidas conceden mucha más libertad de movimientos que cualquier EPI contra caídas de altura.

- d) Son susceptibles de ofrecer protección contra caídas a una pluralidad de trabajadores al mismo tiempo y en el mismo espacio.

Si la instalación de MPC no puede llevarse a cabo por razones técnicas o productivas, o éstas deben ser retiradas temporalmente, los trabajadores expuestos al riesgo de caída a distinto nivel deberán ser dotados y utilizar **EPI contra caídas** idóneos para reducir el riesgo o minimizar las consecuencias de su materialización. La realidad en la mayoría de los procesos productivos que se desarrollan con nuestro actual nivel de desarrollo tecnológico es que la utilización de EPI es, o bien un complemento necesario de seguridad o la única alternativa que se puede adoptar y adaptar a muchos lugares de trabajo.

#### **Ventajas básicas de los EPI:**

- Solucionar de forma segura el acceso y permanencia en altura en una gran diversidad de lugares de trabajo en sectores de gran trascendencia como el eléctrico, las energías renovables, las telecomunicaciones, el mantenimiento industrial, las actividades laborales en medio natural...
- Una posibilidad real para trabajar con seguridad en emplazamientos remotos donde la logística de transporte e instalación de MPC es dudosa, muy compleja o casi imposible.
- La alternativa para afrontar con seguridad actividades de corta duración o de carácter temporal.
- La alternativa ágil y rápida que se adapta al problema de dar una solución segura a una urgencia.

Hasta que los diseñadores de lugares de trabajo tengan también en cuenta en sus procesos conceptuales creativos el factor “prevención del riesgo” para el ser humano que debe acceder a las instalaciones ideadas, los EPI contra caídas de altura ofrecen una solución eficiente y factible, y en ocasiones la única alternativa posible.

A continuación se ofrece un **cuadro comparativo de ventajas entre MPC/EPI.**

MPC	EPI
Detiene caídas en condiciones de seguridad de forma eficiente.	Detiene caídas en condiciones de seguridad de forma eficiente.
El trabajador es beneficiario pasivo de la seguridad (no debe hacer nada más).	Para que el trabajador sea beneficiario debe interactuar de forma directa y activa. Es beneficiario sólo si actúa activamente.
El trabajador ha de ser informado de los riesgos y de las medidas de protección.	El trabajador ha de ser informado de los riesgos, de las medidas de protección y ser formado activamente en el uso, control y mantenimiento de los Equipos.
Protegen al mismo tiempo a una pluralidad de trabajadores.	Protegen al mismo tiempo a un solo trabajador, y sólo excepcionalmente, a más de uno.
Conceden gran libertad de movimientos.	Conceden libertad de movimientos sólo al trabajador que interactúa con sus EPI modificando los puntos de instalación y anclaje.
No aumentan ni disminuyen el nivel de comodidad del puesto de trabajo.	Aunque su comodidad es deseable, el objetivo, lo que se busca con su uso, es "seguridad".
Es la media que permite la máxima adaptación del lugar de trabajo al propio operario.	Los EPI deben ser elegidos según las características y dimensiones del lugar de trabajo y/o del operario/usuario.
Requiere una logística de transporte e instalación pesada.	Requiere una logística de transporte e instalación ligera.
Requieren siempre en general antes de su uso, un trabajo previo de instalación complejo y/o pesado (donde se requerirá el uso complementario de EPI).	Requieren ocasionalmente antes de su uso, un trabajo previo de instalación simple y/o ligero.

## 1.2. LEGISLACIÓN SOBRE EPI PARA TRABAJOS EN ALTURA

Toda empresa que planifique el uso de EPI y todo trabajador-usuario de EPI debería conocer y ceñirse, tanto en la planificación del uso de los mismos como en las obligaciones, responsabilidades y derechos derivados del uso de los mismos, a las pautas marcadas en:

**RD 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.** Por extensión y por aclarar cualquier duda al respecto, a todo equipo que se utilice en altura y que tenga la consideración de EPI le es igualmente aplicable las pautas recogidas en el RD 773/1997.

Es muy importante que cualquier usuario de EPI proceda a la lectura íntegra de los 10 artículos de esta reglamentación legal. Por su importancia y relevancia práctica para todo trabajador-usuario de EPI contra caídas, destacaremos a continuación el contenido de ciertos artículos del RD 773/1997, recomendando la lectura íntegra del mismo.

**El artículo 1. “Objeto”** nos indica que en el mismo se establecen *“las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la elección, **utilización por los trabajadores en el trabajo y mantenimiento** de los EPI”*.

En este RD por tanto se recogen las pautas para la utilización por los trabajadores de EPI, sean los necesarios para TA o para cualquier otra actividad.

La propia reglamentación define EPI en su **artículo 2** como *“cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin”*. Las ideas que aparecen aquí reflejadas son muy básicas pero también esclarecedoras:

1. Cuando se debe usar un EPI, el trabajador es el que carga con él y el que lo maneja.
2. Un EPI puede ofrecer protección frente a uno o varios riesgos.
3. EPI son también los complementos o accesorios necesarios destinados al fin de protección frente al riesgo.

Las cuestiones básicas planteadas por las tres ideas recogidas son: la determinación de quien define un equipo como EPI para uso industrial y cómo se determina cuál es su uso industrial específico en altura.

Dentro del contexto de la Comunidad europea, se ha establecido un sistema de estandarización de EPI. Este método permite la libre circulación de los EPI sobre la base de que, las cualidades, características y diseño de lo que circula con un marcaje concreto, son garantizados mediante un sistema de “certificación”. La garantía del marcaje CE (Cumple Exigencias), en el caso de los EPI contra caídas, es que un CEN (Comité Europeo de Normalización) define un equipo como EPI y establece un estándar mínimo en cuanto a cualidades (dimensiones, resistencia...), que se recoge en Normas Técnicas EN. Los fabricantes están obligados a respetar, en el proceso de fabricación y luego en el de comercialización, ese estándar mínimo. Previamente deben someter el producto a un examen de control cuando quieren que los EPI contra caídas que fabriquen, circulen libremente y dispongan de marcado CE.

Los EPI contra caídas son calificados por el **Real Decreto 1407/1992** (condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los EPI) como de Categoría III. En los EPI contra caídas de esta categoría, en el marcaje obligatorio del propio EPI deberá aparecer como mínimo: fabricante o proveedor, número de serie, fecha de fabricación norma EN de referencia, marcado CE y una advertencia para leer el manual de instrucciones facilitado por el fabricante. En la práctica, el usuario debe dar al EPI sólo el uso garantizado por la certificación (coincidente con el marcaje). Cualquier otro uso puede tener efectos desconocidos, impredecibles y en algunos casos ser muy peligrosos. A continuación se facilita un

listado de EPI para trabajos en altura y normas EN complementarias que permitirán a cualquier usuario identificar un EPI y determinar el uso certificado:

- EN 341 Dispositivos de descenso.
- EN 353 Dispositivos anticaídas deslizantes:
  - 353.1 con línea de anclaje rígida.
  - 353.2 con línea de anclaje flexible.
- EN 354 Elementos de amarre.
- EN 355 Absorbedores de energía.
- EN 358 Sistemas de sujeción:
  - Cinturones de sujeción.
  - Elemento de amarre de sujeción con dispositivo de ajuste de longitud.
- EN 360 Dispositivos anticaídas retractiles o de reposición automática.
- EN 361 Arnese anticaídas.
- EN 362 Conectores.
- EN 795 Elementos de anclaje.
- EN 1891 Cuerdas de alma y funda trenzada. Bajo coeficiente de alargamiento.
- EN 892 Cuerdas dinámicas. Requisitos de seguridad. Métodos de ensayo.
- EN 12841 Dispositivos de Regulación de Cuerdas.

Lo indicado se complementa con los criterios recogidos en el **artículo 7** respecto a la **“Utilización y mantenimiento de los equipos de protección individual”**. Éste señala que los criterios del fabricante deben ser respetados estrictamente y que sólo debe darse a los mismos el uso previsto. El objetivo último es conseguir una adecuada utilización y mantenimiento del EPI. Para conseguirlo hay que respetar las instrucciones del fabricante (éstas deben ser facilitadas por el fabricante junto con el EPI, llegar al usuario y éste debe leerlas y/o entenderlas). En las mismas se debe indicar la forma de utilización,

almacenamiento y los criterios de mantenimiento, limpieza y reparación.

El **artículo 5 (Condiciones que deben reunir los equipos de protección individual)** completa globalmente las pautas indicadas señalando que *“En cualquier caso, los equipos de protección individual que se utilicen... deberán reunir los requisitos establecidos en cualquier disposición legal o reglamentaria que les sea de aplicación, en particular en lo relativo a su diseño y fabricación”*.

Es importante, finalmente, tener en cuenta que el aprendizaje del o de los usos de los EPI es esencial. Por ello el **artículo 8 (Obligaciones en materia de información y formación)** indica respecto al trabajador usuario que:

- a) Debe ser formado y entrenado en su uso.
- b) Debe ser informado, previamente al uso de los EPI, de los riesgos contra los que les protegen y de las actividades donde deba utilizarlos.
- c) Debe recibir instrucciones sobre utilización y mantenimiento.
- d) Debe tener a su disposición las instrucciones de uso del fabricante.

Los usos y cualidades, las limitaciones de uso, compatibilidades e incompatibilidades, mantenimiento, limpieza y caducidad de los EPI deben aparecer recogidos en las instrucciones de uso que todo fabricante debe incluir en el embalaje del EPI en idioma español. La lectura atenta por el usuario de las instrucciones de uso facilitadas por el fabricante, no es sólo una práctica de sentido común sino un acto relevante y reglamentado legalmente que le permitirá cumplir con sus obligaciones **(artículo 10. Obligaciones de los trabajadores):**

- *“Utilizar y cuidar correctamente los EPI.*
- *Colocar el EPI después de su utilización en el lugar indicado para ello.*